

Valdivia, a catorce de enero de dos mil catorce.

VISTOS:

PRIMERO: Que con fecha 18 de diciembre de 2013, a fojas 1 de autos, comparece el abogado don Rodrigo Daniel Rivas Martínez, en representación de Agrícola Ancalí Limitada, ambos domiciliados en Rancho R.M. Ruta 5 Sur Km 521, San Carlos Purén, Los Ángeles; quien interpone reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 1269, de fecha 15 de noviembre de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, en adelante SMA, por la que ésta resuelve el recurso de reposición interpuesto por su representada en contra de la Resolución N° 1051, dictada en procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-009-2013. La reclamación fue presentada ante el Primer Juzgado de Letras de Los Ángeles, y remitida por éste al Tercer Tribunal Ambiental, de conformidad a la regla establecida en el artículo 20 de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, y los dispuesto en el punto QUINTO del Acta de Sesión Extraordinaria N° 1, de 9 de octubre de 2013, de este mismo Tribunal.

SEGUNDO: Que a fojas 15 de autos, este Tribunal solicitó a la reclamante la acreditación, dentro de quinto día, de la fecha de recepción en la oficina de correos que correspondiera, de la carta certificada que le notificó la Resolución Exenta N° 1296 de la SMA; no acreditándose por aquélla lo solicitado dentro del plazo conferido para ello.

TERCERO: Que a fojas 27, con fecha 7 de enero de 2014, comparece don Juan Carlos Monckeberg Fernández, Superintendente del Medio Ambiente, en representación de la Superintendencia del Medio Ambiente, ambos domiciliados para estos efectos en Miraflores N° 178, piso 7, de la comuna de Santiago; solicitando que se declare inadmisible el reclamo de ilegalidad, toda vez que, a su juicio, éste fue interpuesto fuera de plazo. En la misma presentación solicita que se tengan por acompañados los documentos que la fundan, con citación de la contraria.

CUARTO: Que a fojas 30, con fecha 8 de enero de 2014, se agrega la presentación de la SMA a los antecedentes y se tienen por acompañados los documentos, venciendo el plazo de citación el día 11 de enero del presente año, sin que la reclamante se haya opuesto o formulado observaciones.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con el fin de determinar la admisibilidad de la reclamación, este Tribunal, a fojas 15, ordenó a la reclamante que acreditara la fecha de recepción por la oficina de correos de la carta certificada con que se le notificó la resolución reclamada. No obstante no haber cumplido la reclamante con lo ordenado, este Tribunal tomó conocimiento de aquella certificación mediante el documento acompañado por la SMA a fojas 27, el cual no fue objetado en cuanto a su autenticidad o falta de integridad por la reclamante dentro de plazo de citación.

SEGUNDO: Que, como antecedente para el examen de admisibilidad, este Tribunal ha tenido a la vista la presentación de la Superintendencia del Medio Ambiente de



fojas 27, donde se solicita que la reclamación sea declarada inadmisible por haber sido interpuesta fuera de plazo.

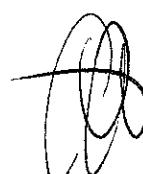
TERCERO: Que conforme a la interpretación más acorde al proceso, el plazo del artículo 56 de la ley N° 20.417 es de días hábiles, tal como su texto expresamente lo dispone. Con todo, dicho cuerpo normativo no establece qué días deberán ser considerados inhábiles para efectos de su cómputo; y, siendo que el plazo consultado se enmarca dentro de los procedimientos administrativos especiales de la SMA, se debe aplicar supletoriamente la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, conforme lo dispone su artículo 1º. En lo particular, el artículo 25 de esta ley señala la forma de realizar el cómputo de los plazos del procedimiento administrativo, entendiendo de esta forma que resultan inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos. En consecuencia, el plazo de días hábiles del artículo 56 –ya citado– se debe contar con exclusión de los días sábados, domingos y festivos.

En este mismo predicamento, siendo un plazo de días hábiles computados conforme el artículo 25 de la Ley N° 19.880, las reglas sobre notificación e inicio del conteo de dichos plazos, se regirá entonces por las normas que al respecto señalan los artículos 25 inciso segundo y 46, de la Ley N° 19.880. Es decir, las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas al tercer día siguiente a aquél en que se reciban en la oficina de correos que corresponda, contándose el inicio de los plazos al día siguiente a aquél en que se notifique; entendiéndose por "oficina de correos que corresponda" aquella que corresponda al domicilio del notificado, existiendo abundante jurisprudencia administrativa y judicial conteste al respecto (Lara y Helfmann, 2011, *Repertorio ley de procedimiento administrativo*, Santiago: AbeledoPerrot, LegalPublishing Chile).

CUARTO: Que habiéndose recibido la carta certificada que notifica la resolución reclamada el día 21 de noviembre de 2013 en la oficina de Correos de Chile de Los Ángeles –correspondiente al domicilio de la reclamante–, deberá entenderse practicada la notificación el día 26 de noviembre de 2013 –tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos–. Conforme a la regla de conteo de los plazos de días hábiles del artículo en aplicación, el último día hábil del plazo establecido en el artículo 56 de la ley N° 20.417 para interponer la reclamación por parte de la reclamante, fue el día martes 17 de diciembre de 2013. Constando, de acuerdo al timbre de cargo del Primer Juzgado de Letras de Los Ángeles, estampado a fojas 1 de autos, que la interposición de la reclamación se realizó con fecha 18 de diciembre de 2013, este Tribunal, de manera unánime, determina que la reclamación de Agrícola Ancalí Limitada es extemporánea, no pasando por esta razón el examen de admisibilidad.

ESTE TRIBUNAL, RESUELVE:

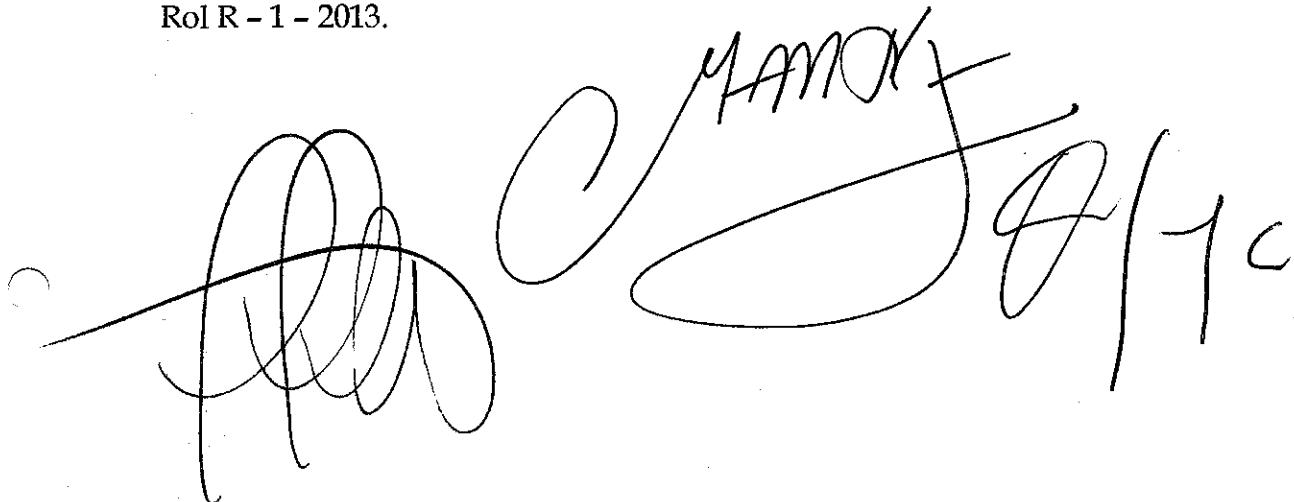
No habiéndose cumplido con lo ordenado a fojas 15, se resuelve derechamente lo principal de la solicitud de fojas 27:



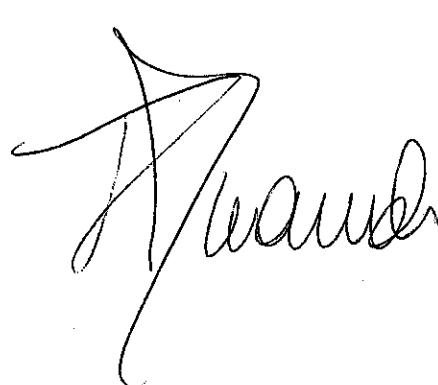
Como se pide, se declara **inadmisible**, por extemporánea, la reclamación de ilegalidad presentada por don Rodrigo Daniel Rivas Martínez, en representación de Agrícola Ancalí Limitada, en contra de la Resolución Exenta N° 1269, de fecha 15 de noviembre de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, en adelante SMA, por la que ésta resuelve el recurso de reposición interpuesto por su representada en contra de la Resolución N° 1051, dictada en procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-009-2013.

Notifíquese por estado diario y por correo electrónico a todas las partes que lo hayan solicitado.

Rol R - 1 - 2013.



Pronunciada por los Ministros señores Michael Hantke Domas, Jorge Retamal Valenzuela, y Roberto Pastén Carrasco.



Autorizada por el Ministro señor Pablo Miranda Nigro, quien actúa en calidad de Secretario Protempore.

En Valdivia, a catorce de enero de dos mil catorce.